



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO REPONE LA LIQUIDACION DE COSTAS							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00076	00
DEMANDANTE	ALEIDA ROCIO RODRIGUEZ USGAME						
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• PROTECCION S.A.• PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 2262/2269), dicho recurso fue formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Manifiesta el memorialista:

“...Si bien es cierto el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, es la fuente actual que establece lo que a tarifas de agencias en derecho, respecta, también lo es que su aplicación no es de manera automática, pues debe existir una integración en su interpretación y aplicación con el artículo 365 y 366 del Código General del proceso lo que a consideración de este apoderado de manera respetuosa no ocurrió por parte del despacho frente a la AFP PROTECCION.

El juez primigenio, o no condeno en costas procesales a la AFP PROTECCION, pues en el presente asunto se desconoció lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, como quiera que en asuntos de esta naturaleza se debe fijar una condena dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, a lo anterior, resulta imperioso indicar que no tuvo en cuenta el despacho las siguientes consideraciones:

- 1. El proceso durante el tiempo que ha estado activo, ha estado a mi cargo la dependencia judicial y monitoreo del proceso y demás gestiones procesales.*
- 2. En el fallo de primera instancia se acogieron el 100% de la totalidad de las pretensiones, lo que demuestra una gestión diligente y profesional en el diseño y construcción de la demanda.*

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma

normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

Ahora, para definir el valor de las agencias en derecho precisa tenerse en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo dicho, la entidad demandada AFP PROTECCIÓN, no se impuso condena en costas desconociendo de esta manera los criterios determinados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, para la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que, en criterios de equidad, igualdad, racionalidad y gestión del suscrito dentro del presente asunto, el despacho debió aplicar la tarifa establecida en el Acuerdo y condenar en costas procesales a la entidad demandada AFP Protección...”

PARA RESOLVER:

Partiendo del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo.

Así las cosas, el despacho en la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2022, condeno en costas a la entidad demandada PORVENIR S.A., y estimó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. \$2.000.000**, las cuales están bien liquidadas y ajustada a derecho, y en segunda instancia no se fijaron costas.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho, así:

“ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen

pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones

pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subraya intencional)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora bien, considera esta judicatura que la petición del apoderado demandante en cuanto se condene en costas a la AFP PROTECCION no es procedente por cuanto la etapa procesal ya transcurrió y además en dicha decisión el despacho consideró condenar en costas solamente a PORVENIR S.A y no fue objeto de recurso la no imposición de costas a Protección.

Se le recuerda al apoderado que una cosa es la decisión de condenar en costas que se debe atacar vía recurso contra la sentencia y otra cosa es la cuantía de las agencias en derecho que se atacan vía recurso contra el auto que las liquida.

Como se observa el apoderado no apelo la sentencia que exonero de costas a Protección, hoy no puede revivir los términos

Conforme a lo anterior, el Despacho, **NO REPONE** la decisión atacada, y concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONE el auto del cuatro (04) de agosto del presente año, por considerarse ajustada a derecho la liquidación de costas.

SEGUNDO: Concede el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19a106ae02e7dbadd8bb1b6f75e47912745495f0b05623049c7f85447ce5d0**

Documento generado en 18/08/2023 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>